



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500615681**



20165500615681

Bogotá, 19/07/2016

Señor  
Representante Legal  
NUTITRANS S.A.S.  
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101  
SABANETA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **32445 de 19/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

445

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 37445 DEL 19 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT No. 800114742 - 9 contra la Resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 24170 del 23 de noviembre del 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa NUTITRANS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte N. 368982 del 01 de agosto del 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 17 de diciembre del 2015

La empresa NUTITRANS S.A.S., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° del; a través del Representante Legal de la empresa.

Mediante resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016 se declaró responsable a la empresa NUTITRANS S.A.S., y se impuso multa de 5 (cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Aviso el 22 de abril del 2016.

El 05 de mayo del 2016, con radicado No. 2016-560-030828-2 la empresa NUTITRANS S.A.S., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 9561 de 06 de abril del 2016, interpuesto por el Representante Legal de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT No. 800114742 - 9 contra la Resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal, de la empresa NUTITRANS S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 9561 de 06 de abril del 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

#### 1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.

La empresa de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE NUTIBARA DE TRANSPORTES SAS. Consciente del estricto control que ejerce el Ministerio de Transportes para el cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 173 de Febrero 5 del 2001, emite siempre un Manifiesto de Carga para autorizar la prestación de un servicio de transporte de Carga por Carretera, con todos sus ítem debidamente diligenciados y cumpliendo con todos los parámetros establecidos y las observaciones necesarias para el cumplimiento a cabalidad del servicio.

Considero que el Proceso tiene un vicio sustancial, en el entendido que la Primera Instancia nunca especificó por cuál cte los verbos rectores contenidos en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003; se investigó y sancionó a la empresa de transporte terrestre automotor de carga NUTIBARA DE TRANSPORTES SAS., esto es, no se sabe si esta empresa incumplió (según la primera instancia) en permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, con lo cual se violó flagrantemente el Debido Proceso con la consabida Violación al Derecho de Defensa de la empresa de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS SAS., puesto que la superintendencia de Puertos y Transporte se encontraba en la obligación de señalar en cuál de todas estas conductas se incurrió; para así, poder encaminar su defensa, a desvirtuar los señalamientos concretos que debió formular el fallador de Primera Instancia, razón por la cual se ha tipificado una FALSA MOTIVACIÓN, dado que se abrió investigación y se sancionó a la empresa sin la prueba reina, cual es el manifiesto de carga que en ninguna parte se relacionó como expedido por mi representada.

Obsérvese señor Superintendente, que al ser consultado el registro del RNDC, de la página del Ministerio de transporte, en un período comprendido entre el 01 de enero de 2013 y la fecha de hoy, esto es 4 de mayo de 2016, aparece registrado únicamente un solo manifiesto, emitido por una empresa distinta a mi representada y que según la fecha en nada tiene que ver con el transporte que se efectuaba el día de la infracción, y de haber expedido Nutibara de Transportes el citado manifiesto de carga, debió ser registrado en éste sistema, lo que claramente prueba que no era mi representada la encargada de dicho transporte.

#### II. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO NECESARIO.

A la empresa que represento se le abrió Pliego de Cargos sin vincularse a los demás integrantes de la Cadena de Transporte: Generador de la Carga, al Propietario y/o Tenedor del vehículo; lo que condujo a la imposición de una sanción de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior significa que existe por mandato legal la obligación para la administración de conformar el Litis — consorcio necesario, o sino se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT No. 800114742 - 9 contra la Resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016

*momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción ahí dispuesta.*

#### PRUEBAS

*De otro lado señor Superintendente, y teniendo en cuenta que no fue mi representada la que realizaba el transporte el día de la infracción, según pantallazo del RNDC que solicito sea tenido en cuenta, se tiene que el vínculo contractual que unía a mi representada con el vehículo con placa SNA-736, se dio con un contrato suscrito con la señora LUCÍA INÉS MONTOYA, el mismo que terminó el día 17 de marzo del año 2010 según prueba que se adjunta, probando además la No afiliación del citado automotor a mi representada, deduciendo que el agente hace la anotación en el comparendo de la empresa Nutibara de Transportes, con el logotipo que pudo tener el vehículo y que debió haber retirado el propietario del automotor al vencimiento del contrato. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito sea archivada la resolución que apelo.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos del recurrente, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Considera esta Delegada que lo argumentado por la recurrente no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, en el Informe Único de Infracciones al Transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT No. 800114742 - 9 contra la Resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo el argumento alegado de falsa motivación, aun más, cuando en la casilla No. 16 (observaciones) se describen datos como el manifiesto que amparaba la carga el cual pertenecía EDUARDO BOTERO SOTO, el tiquete de báscula y el sobrepeso (anexando como prueba de ello el tiquete de báscula), por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Frente a la Inexistencia de la Infracción, alegada por la recurrente en sede de determinar la intencionalidad de sobrepasar el peso permitido de las empresas o de configurar realmente los verbos rectores del literal d) ) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Este despacho establece que la interpretación de la norma se debe realizar acorde a la intención del legislador, por ende se puede determinar que para el caso en concreto lo que pretende regular la norma citada es que las empresas prestadoras del servicio de transporte de carga, no transiten por las vías del país con sobrepeso, ya que ello conllevaría al desgaste de las mismas, lo que acarrea mayores gastos del presupuesto nacional destinado para ello. Lo anterior significa, que no puede pretender la investigada darle el alcance a la norma en aras de justificar la concreción de una conducta que claramente se tipifica en la normativa mencionada.

Adicionalmente, ésta Superintendencia no duda en los argumentos expuestos por la recurrente al decir que no despacho el vehículo infractor, sin embargo la empresa solo refuto pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para probar sus argumentos, ya que un simple pantallazo de la pagina del RNDC no es una prueba conducente ni pertinente que genere certeza a la administración.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **NUTITRANS S.A.S.**, identificada con NIT No. **800114742 - 9** contra la Resolución No. **9561 del 06 de abril del 2016**

*las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 368982.

Por lo tanto, no se puede corroborar lo expresado por la recurrente en el escrito descargos ya que no existe material probatorio útil que sustente los mismo, motivo este por el cual el inquirido no logra desvirtuar los cargos imputados en la presente investigación administrativa.

En relación con el según argumento, acerca del tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT No. 800114742 - 9 contra la Resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016

usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT No. 800114742 - 9 contra la Resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016

**son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Frente al último argumentado por la investigada, ésta delegada se permite traer a colación los Artículo 21,22 del Decreto 173 del 2001 ahora Artículos 2.2.1.7.4.3, 2.2.1.7.4.4, los cuales indican:

*“Artículo 21. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

*Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*

*Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT No. 800114742 - 9 contra la Resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016

*de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."*

De lo anterior, podemos concluir claramente que En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente ( Artículo 22 del Decreto 173 de 2001).

2. Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga (Parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001).

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio. En este evento no es necesaria la suscripción del mencionado contrato; solamente debe expedir el manifiesto de carga, por lo tanto, la vinculación transitoria es viable jurídicamente y se emplea para un viaje o recorrido a través del cual se transportan mercancías de un lugar u otro.

De esta manera, la copia del contrato de vinculación sin administración del vehículo automotor de placas SNA-736 , para éste despacho es pertinente aclarar en primera medida que el documento aportado no consagran las firmas, además de no ser la prueba idónea para determinar que la empresa investigada no fue quien despacho el vehículo con sobrepeso, teniendo en cuenta que el transporte de mercancías no solo se puede realizar a través de un contrato de vinculación como se dijo anteriormente si no que también de manera transitoria por medio de un manifiesto de carga.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., no logró demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 9561 del 06 de abril del 2016 mediante la cual fue sancionado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **NUTITRANS S.A.S.**, identificada con NIT No. **800114742 - 9** contra la Resolución No. **9561** del 06 de abril del 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 9561 del 06 de abril del 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **NUTITRANS S.A.S.**, identificada con NIT No. 800114742 - 9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **NUTITRANS S.A.S.**. Identificada con NIT No. 800114742 - 9 en su domicilio principal en la ciudad de **SABANETA - ANTIOQUIA** en la CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 37445 19 JUL 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Paola Gualtero  
C:\Users\paolagualtero\Documents\MODELOS Y TABLA\modelo confirmar (recurso).docx

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>NUTITRANS S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000118668
Identificación	NTT 800114742 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20070626
Fecha de Vigencia	20270510
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3537780398,00
Utilidad/Perdida Neta	967298,00
Ingresos Operacionales	2578624881,00
Empleados	15,00
Afiliado	Si



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Comercial	4483800
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Fiscal	4483800
Correo Electrónico	nutitrans@yahoo.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
	NUTITRANS S.A.S		MAGDALENA MEDIO	Agencia				
	NUTITRANS SAS AGENCIA CARTAGENA		CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



<b>Objetos</b> : Devolución Dirección Errada o Reside Distribuidor: Dirección: Observaciones: Res:	No Existe Número No Reclamado No Concluido Apertado Clausurado
	Desconocido Rechusado Cerrado Fallado

Fuerza Mayor:  Fecha 2: DIA: 1877, AÑO: 1992  
 Nombre del distribuidor:  
 C.C.:  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones:

*Transitada*

No. de la Hoja: 472  
 No. de la Hoja: 472

**472**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 P.O. Box 992079  
 Bogotá, D.C.  
 Línea Nat. 01 8000 111  
 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Superintendencia  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 a sole/Jalí  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131395  
 Envío: PNG1025153000

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 NUTRIFONS S.A.S.  
 Dirección: CALLE 79 SUR No. 47D -  
 95 INTERIOR 101  
 Ciudad: SABANETA\_ ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 26/07/2016 16:17:02

No. de control de la entrega: 000270144 20/05/22  
 No. de la Hoja: 472